



SECRETARIA: Señor juez, con el presente proceso No 2020-00041-00, doy cuenta a usted, que se encuentran solicitudes por resolver. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista- Sucre, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA - SUCRE. Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00041-00

Obra en el presente proceso, solicitudes presentadas por el abogado FREDY ALBERTO RODRIGUEZ MANJARREZ, la primera de ellas en orden a que se le expidan los oficios de inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de esta demanda de 17 de noviembre de 2020.

La siguiente solicitud va encaminada a que se expida el oficio dirigido a la oficina de registro Nacional de Personas Emplazadas para realizar el emplazamiento ordenado y como quiera este es un trámite interno del despacho, peticona que se le remita constancia del procedimiento a su correo personal.

Pide también, que se remitan los oficios a que hace referencia el ordinal séptimo del auto admisorio, referente a informar a algunas entidades la existencia de este proceso, para que realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En otro de sus escritos, ha pedido la suspensión del proceso de sucesión intestada de los causantes FRANCISCO JOSE GARCIA TORRES Y TOMASA OSORIO BOLAÑO radicado con el número 2018-00003-00, en el que obran como demandantes los señores DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO Y OTROS, proceso que cursa en este despacho judicial.

Sustentó su petición en el hecho de cursar el presente proceso declarativo de pertenencia. Manifestó que teniendo en cuenta que con el trámite de sucesión intestada referida se vulnera el artículo 161 del CGP, articulado que cita que el juez a solicitud de parte formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre la cuestión.



Indicó que el bien inmueble objeto de la litis es el mencionado en el proceso de sucesión, es el mismo inmueble que su prohijada LUZ MARINA ROMO MARTINEZ pretende prescribir con este litigio.

Estima entonces, que como los resultados de este o aquel proceso influyen directamente en las decisiones que se adopten respecto al bien materia de este asunto, es necesario que se suspenda aquel con la aplicación de la figura de la prejudicialidad civil.

En aras de resolver las solicitudes agenciadas por el abogado de quien alega el estatus de poseedor del bien inmueble objeto de este asunto, en primer lugar se señalará que se ha cumplido el trámite de inscripción de la demanda según se evidencia del envío del respectivo oficio N° 050 de marzo 4 de 2021, remitido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sincé Sucre, vía correo electrónico en atención a las directrices trazadas para remisión de este tipo de documentos en la situación actual de pandemia por Covid 19. Así mismo se envió con copia al interesado a fin de que convenga con la entidad el pago de los derechos pecuniarios a su cargo.

De la misma manera, se realizó la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dejó en el expediente constancia de su inclusión y se remitió al interesado copia de la misma vía correo electrónico.

Con relación a los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda en su ordinal séptimo, es necesario precisar que a través de la secretaría del despacho, estos fueron remitidos por correo institucional a través de oficio 587 del 20 de noviembre de 2020 a cada una de las entidades que en el admisorio se ordenó oficiar. Se envió copia de la actuación al correo electrónico el interesado y a la fecha se han empezado a recibir los informes y respuestas de las entidades oficiadas.

De acuerdo a la solicitud de prejudicialidad elevada, debe primeramente examinarse detenidamente la actualidad procesal de cada actuación, es decir, conocer el estado en que se encuentra cada una de ellas, para ello se dirá, que dentro del proceso liquidatorio de sucesión intestada que se pretende suspender, el día 25 de noviembre de 2020 se celebró la audiencia de sentencia aprobatoria de trabajo de partición. Respecto de este asunto, a la fecha solo se ha proferido el auto de admisión en fecha noviembre 17 de 2020 y el cumplimiento de las ordenes emanadas de esa providencia en lo que atañe a la secretaría del despacho.

Conocida la actualidad procesal de cada uno de los trámites judiciales en referencia, es necesario traer a colación las normas legales atinentes al caso particular, tratándose de la suspensión del proceso por



prejudicialidad, que para el evento es la prejudicialidad civil. De ello nos habla el artículo 161 del C.G.P. que reza:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

Así mismo, el artículo 162 ibídem, indica:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia** de segunda o **de única instancia.**”(…) resaltado nuestro.*

Se encuentra esta judicatura en presencia de un proceso declarativo de pertenencia, pero del que no se pide la suspensión de este mismo asunto si no de otro proceso, uno de naturaleza sucesoral que se tramita en este juzgado, el cual, en este estado procesal ya cuenta con liquidación o aprobación de trabajo de partición, que en este tipo de procesos, es el equivalente a una sentencia.

De cara a la previsión legal reseñada, para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad bajo tal numeral, deben existir dos procesos, en donde la sentencia que se adoptará en uno de ellos, dependa de lo que deberá resolverse en otro, siempre y cuando en el primero no se pueda resolver el asunto, de ahí que frente a ese vínculo de dependencia, emerge indispensable suspender el trámite judicial.

Pero antes de estudiar de fondo la relación entre ambos procesos, se debe revisar si se cumplen los requisitos mínimos para formularla.

En primer lugar, visiblemente, no se cumplen los requisitos predicados por los artículos 161 y 162, ya que por el estado en que se encuentra el proceso, la etapa de dictar sentencia fue agotada, razón por la que



resulta improcedente la aplicación de la figura de suspensión por prejudicialidad.

Luego de los requerimientos en mención para su procedencia, existe un requisito adicional que no está enumerado en la legislación del Código General del Proceso, pero que por simple lógica se deduce, esto es, que la solicitud debe presentarse dentro del proceso que se pretende suspender que en este caso sería dentro de la liquidación de la sucesión de los causantes FRANCISCO JOSE GARCIA TORRES Y TOMASA OSORIO BOLAÑO radicado con el número 2018-00003-00, en el que obran como demandantes los señores DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO Y OTROS, y no el proceso que ocupa a este despacho con este pronunciamiento, como lo hizo el togado memorialista. En este punto vale aclarar, que la liquidación de la sucesión intestada corresponde al número radicado 2017-00082-00, y que por error de transcripción en providencia de aquel asunto se consignó el número 2018-00003-00, pero que una vez realizadas las consultas y revisiones de los procesos, se logró establecer que se trata del proceso en mención y del yerro allí efectuado de manera involuntaria, que en su momento se corregirá.

En el caso concreto, con claridad se evidencia que dichos presupuestos legales no se satisfacen, toda vez que en el proceso de sucesión intestada *de los causantes FRANCISCO JOSE GARCIA TORRES Y TOMASA OSORIO BOLAÑO (aclarado que el número de radicado correcto es 2017-00082-00 y no el número 2018-00003-00)*, en el que obran como demandantes los señores DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO Y OTROS, que cursa en este despacho judicial, el 25 de noviembre de 2020, se celebró audiencia en la que se dictó sentencia aprobatoria de trabajo de partición, en consecuencia, se entiende liquidada la sucesión, luego, ya existe pronunciamiento de fondo, restando sólo hacerla cumplir con la protocolización de la misma y la respectiva entrega. El requisito de que se encuentre antes de dictar sentencia no se cumple, el requisito de que la solicitud se formule dentro del proceso que debe suspenderse antes de la sentencia tampoco se cumple.

En esas condiciones, dictado el fallo dentro del proceso liquidatorio, y con ello, resueltas las pretensiones de aquella solicitud, estando pendiente sólo del control posterior judicial, como lo es la mencionada protocolización y entrega material del inmueble conforme a la partición aprobada, el juzgado no tiene ninguna decisión que adoptar en torno al bien en aquel proceso, salvo las relativas a su entrega, de suerte, que no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, por prejudicialidad.

Finalmente obra memorial en el que los señores DANIS DEL SOCORRO, CECILIA, NUBIS, OMAR Y HOLLMAN GARCIA OSORIO, otorgan poder a un abogado, a través de mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, para que lo represente como su apoderado judicial



en este asunto, a su vez, el togado presenta escrito, por lo que este despacho a la luz del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, declarará notificado por conducta concluyente a los demandados desde la notificación de este auto, al tenor del precitado artículo que cita:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Comoquiera que los señores DANIS DEL SOCORRO, CECILIA, NUBIS, OMAR Y HOLLMAN GARCIA OSORIO, no se hubieren notificado con anterioridad, de la existencia de este proceso, es procedente lo reglado en el artículo de la norma procedimental antedicha.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. De las actuaciones de envío por correo electrónico de los oficios de registro de la demanda, de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y de envío de oficios a entidades ordenados en el numeral séptimo del auto admisorio de fecha 17 de noviembre de 2020, déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO. Negar la suspensión por prejudicialidad civil del proceso de sucesión intestada de los causantes FRANCISCO JOSE GARCIA TORRES Y TOMASA OSORIO BOLAÑO, de radicado correcto 2017-00082-00 y no 2018-00003-00), en el que obran como demandantes los señores DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO Y OTROS, que cursa en este despacho judicial, de acuerdo a lo precedentemente expuesto.



TERCERO. Reconózcase personería jurídica para actuar en éste proceso al abogado IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.761.300 y Tarjeta Profesional No. 109.823 como apoderado judicial de los señores *DANIS DEL SOCORRO, CECILIA, NUBIS, OMAR Y HOLLMAN GARCIA OSORIO*, en los términos del poder conferido.

CUARTO: DECLARAR notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio, a los demandados *DANIS DEL SOCORRO, CECILIA, NUBIS, OMAR Y HOLLMAN GARCIA OSORIO*, a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: Contra la presenten determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ